



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:**

Desata el despacho el recurso de Reposición propuesto por el apoderado judicial de la demandante MARIA AMPARO PERDOMO (q.e.p.d.), frente al auto de fecha 14 de julio de 2023, mediante el cual se negó la sucesión procesal a ADRIANA ESMERALDA RODRIGUEZ PERDOMO, LUZ AMPARO RODRIGUEZ PERDOMO y JUAN GABRIEL RODRIGUEZ PERDOMO, como hijos, toda vez que consideró el juzgado que no aportó los documentos pertinentes para acreditar su condición de herederos.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Manifiesta el recurrente que los registros civiles de nacimiento de los hijos – herederos de la señora María Amparo Perdomo, se encuentran anexos a la demanda, pues fueron allegados con esta.

**PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDADA**

El apoderado de COLPENSIONES, recorrió traslado del recurso interpuesto solicitando no acceder a la reposición invocada y se mantenga la decisión tomada en auto de 14 de julio de 2023, por cuanto considera acertada la decisión tomada por el Despacho, teniendo en cuenta que para admitirse la sucesión procesal, es menester acreditar la condición de heredero, lo cual, no hicieron los solicitantes junto con el escrito de solicitud.

De otra parte, refuerza sus argumentos expresando que a la señora MARIA AMPARO PERDOMO, no le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes al no haberse comprobado una convivencia con el causante de al menos 5 años, y que a su vez, no hay prueba de que los herederos, hijos de la difunta, dependían económicamente del afiliado o pensionado, o de que estén limitados para trabajar por razón de sus estudios, o que tengan certificación de invalidez, para acceder a la citada pensión.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 68 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019, expresa:

*“Artículo 68. Sucesión Procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”*

Esta disposición normativa dispone la acreditación de la condición de heredero., y en la solicitud efectuada por la parte demandante no se anexaron los correspondientes registros civiles de nacimiento que acreditaran dicha condición; pero tampoco el juzgado se percató de que, junto con la demanda se encontraban anexos dichos documentos, con lo cual es claro que se encontraba acreditada plenamente la condición que se predica, razón por la cual, sin razonamiento adicional alguno, se accederá a reponer el auto de 14 de julio de 2023, para en su caso acceder a la sucesión peticionada.

Así las cosas, es pertinente mencionar que los herederos tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención, tal como lo señala el artículo 70 del CGP, disposición a la que se acude por remisión analógica expresa del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de reposición planteada por el apoderado judicial de la demandante **MARIA AMPARO PERDOMO (QEPD)**, frente al auto de fecha 14 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **TENER** a **ADRIANA ESMERALDA RODRIGUEZ PERDOMO, LUZ AMPARO RODRIGUEZ PERDOMO y JUAN GABRIEL RODRIGUEZ PERDOMO** como sucesores procesales de la señora **MARIA AMPARO PERDOMO (q.e.p.d.)**, en calidad de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por ésta a través de su mandatario judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00070.00

JGT